

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00123-00
ACCIONANTE	ORLANDO GUZMAN BOGOTA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	056

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 23 de abril de 2021.

HECHOS

La parte accionante actuando a través de apoderado judicial relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirmó que el día 3 de febrero del año 2021, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones un derecho de petición en el que solicitó copia de la carpeta administrativa, así mismo que se declare la ineficacia de traslado, que además pidió el traslado de todos los aportes realizados por el actor del RAIS a RPM y reactivar la afiliación del tutelante, sin que a la fecha la entidad accionada haya suministrado una respuesta de fondo.

Indico que el tutelante antes del 1 de abril de 1994 ya contaba con 750 semanas cotizadas y que por tanto solicitó su traslado a Colpensiones.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a la petición presentada el 3 de febrero de año 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que COLPENSIONES ha vulnerado su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dice que respondió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por el accionante de lo cual da cuenta el oficio bz2021_1229831 – 0267096 del 04 de febrero de 2021, en el que se le informó que: *“frente a la entrega de la carpeta administrativa del señor ORLANDO GUZMAN BOGOTA identificado con C.C. 19.444.986 (...)”, se informa que de conformidad con el artículo 24 numeral 31 de la Ley 1755 de 2015, la solicitud tiene carácter de información reservado y podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición”*

Que además le indicó que las solicitudes realizadas a través del apoderado Judicial debían estar acompañadas de los siguientes documentos;

Que por tanto se configura un hecho superado.

Posteriormente Colpensiones allegó una respuesta complementaria en la que indicó que está dando alcance la respuesta emitida el día 27 de abril de 2021, con el fin de allegar el acuse de envío y de recibo de la contestación del 4 de febrero de 2021 remitida al tutelante al correo electrónico asesoria@dinamikapensiones.com

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** dio respuesta a la presente acción de tutela argumentando que el señor ORLANDO GUZMÁN BOGOTA presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde el 1 de marzo de 2002 como traslado del régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Indicó que Protección S.A. es totalmente ajena al trámite que debe darle Colpensiones a los derechos de petición radicados ante dicha entidad, toda vez que la única petición elevada por el accionante se refiere al incumplimiento exclusivo por parte de Colpensiones, por lo que deberá ser Colpensiones la entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición que fue radicado por el actor.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud presentada el pasado 3 de febrero del 2021.

Tesis de la parte accionada

Colpensiones sostiene que no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte accionante, toda vez que dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado por el actor, tal como se evidencia en el oficio bz2021_1229831 – 0267096 del 04 de febrero de 2021, el cual fue enviado el 27 de abril al mismo correo electrónico informado por el actor en el escrito de petición.

Protección señala que la tutela se halla dirigida en contra de Colpensiones y que por tanto no tiene injerencia en este asunto.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, de cara a la solicitud presentada el 3 de febrero de 2021 y si la respuesta emitida por Colpensiones es de fondo y congruente con lo peticionado.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La parte demandante afirma que presentó un derecho de petición ante Colpensiones el día 3 de febrero de 2021 y que la entidad accionada no ha emitido una respuesta de fondo.

En aras de acreditar sus aseveraciones allegó como prueba el siguiente documento:

Copia Radicado-D

Señor
COLPENSIONES
E.S.D.

Asunto: Derecho de petición.

DINAMIKA
ASESORIAS JURIDICAS

COLPENSIONES - 2021_1170474
03/02/2021 12:05:33 PM
MEDELLIN SUR
ANTIOQUIA - MEDELLIN
PORS
IMAGENES:27



LAPSO DE EL ESTADO DE SU TARJETA EN
WWW.COLPENSIONES.ORG.CO

JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.556.644 de El Retiro (Antioquia) y portador de la tarjeta profesional número 125.414 del C. 5 de la J, actuando de conformidad con el poder que me confiere el señor **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986 respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Se entregue copia de toda la carpeta administrativa del señor **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986.
2. Se tenga válidamente afiliado el señor **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986 a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** por tener mas de 750 semanas cotizadas para el 1 de abril de 1994.
3. De manera subsidiaria solicito se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, hecho por **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986.
4. Que se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos y cada uno de los aportes que **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986 efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración.
5. Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reactivar la afiliación de **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986 al régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

Lo anterior con base en los siguientes:

Por su parte Colpensiones afirma que dio respuesta de fondo en los siguientes términos:

*"frente a la entrega de la carpeta administrativa del señor **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986 (...)", se informa que de conformidad con el artículo 24 numeral 31 de la Ley 1755 de 2015, la solicitud tiene carácter de información reservado y podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición"*

Y aportó como prueba la siguiente respuesta:

Señor (a)
JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELÁEZ
 Carrera 43 A No. 1 A - Sur 267 Oficina 107 Torre La Vega El Poblado
 Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2021_1170474 del 03 de febrero de 2021
Ciudadano: ORLANDO GUZMAN BOGOTA
Identificación: Cédula de Ciudadanía 19444986
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Se entregue copia de toda la carpeta administrativa del señor ORLANDO GUZMAN BOGOTA identificado con C.C. 19.444.986 (...)", se informa que de conformidad con el artículo 24 numeral 3º de la Ley 1755 de 2015, la solicitud tiene carácter de información reservado y podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición.

En caso de tratarse de información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante deberá demostrar la condición de beneficiario(a) del causante, conforme a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivencia.

Por lo anterior, para las solicitudes realizadas a través del apoderado Judicial se requiere adjuntar los siguientes documentos:

Así mismo le informo a la parte accionante que debe adjuntar una serie de documentos para poder tener acceso a la carpeta administrativa ya que se trata de documentos que tienen información reservada y solo podrán ser solicitados por el titular de la información, al respecto indicó que los documentos que se debían adjuntar son los siguientes:

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_1170474 del 03 de febrero de 2021

Obligatorio /Opcional	Nombre Del Documento	Tipo De Documento
Obligatorio	Documento de identidad del apoderado	Documento
Obligatorio	Documento De Identidad afiliado	Documento
Obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado	Documento
Obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento

Conforme a las pruebas aportadas por ambas partes, es claro que la entidad Copensiones está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta no es de fondo, tampoco es congruente con lo solicitado.

No se observa que la entidad accionada haya dado respuesta frente a los puntos 2, 3, 4 y 5 del escrito petitorio.

Solamente se refiere a la solicitud de copia de la carpeta administrativa del señor Orlando Guzmán, e indica que: "(...) para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición"; sin embargo, revisada la solicitud allí aparece que con los

anexos se aportó el poder que requiere la entidad, como se aprecia a continuación:

ANEXOS

Al presente documento anexo

- Poder
- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia historia laboral de PROTECION S.A.
- Certificado de CETIL de tiempos laborados.

Acudo al DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Política de Colombia, Artículo 23, para que se dé una pronta respuesta a la presente solicitud.

La respuesta a la presente petición la recibiré en:

Dirección: Carrera 43 A # 1 A sur 267 Edificio La Vega Oficina 107 (Poblado)

Teléfono: (4) 408-4476 – 31 13143080

Correo: asesoria@dinamikapensiones.com

En consecuencia es clara la vulneración al derecho de petición pues Colpensiones no ha realizado un estudio del caso puesto a su consideración, tampoco ha resuelto de fondo las solicitudes planteadas por el actor y que persiguen el traslado del regimen pensional

La respuesta de Colpensiones es formal, no es congruente con lo peticionado más bien corresponde a un formato producido en serie que incluso trata puntos que nadie ha traído a colación como son los requisitos para obtener pensión de sobrevivientes, como se evidencia a continuación:

Señor (a)
JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELÁEZ
Carrera 43 A No. 1 A - Sur 267 Oficina 107 Torre La Vega El Poblado
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2021_1170474 del 03 de febrero de 2021
Ciudadano: ORLANDO GUZMAN BOGOTA
Identificación: Cédula de Ciudadanía 19444986
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Se entregue copia de toda la carpeta administrativa del señor ORLANDO GUZMAN BOGOTA identificado con C.C. 19.444.986 (...)”, se informa que de conformidad con el artículo 24 numeral 3º de la Ley 1755 de 2015, la solicitud tiene carácter de información reservado y podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición.

En caso de tratarse de información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante deberá demostrar la condición de beneficiario(a) del causante, conforme a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivencia.

Por lo anterior, para las solicitudes realizadas a través del apoderado Judicial se requiere adjuntar los siguientes documentos:

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la parte accionante, se dispondrá que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte accionante el 3 de febrero de 2021.

En lo que se refiere a PROTECCIÓN, el Juzgado no evidencia vulneración de derechos fundamentales toda vez que el accionante se refiere en su demanda específicamente a la entidad Colpensiones, como la entidad que está obstaculizando su derecho a obtener plena satisfacción a su derecho de petición, en consecuencia así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, del señor **ORLANDO GUZMÁN BOGOTA**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta **de fondo** a la petición presentada el 3 de febrero de 2021, donde el peticionario solicita lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Se entregue copia de toda la carpeta administrativa del señor ORLANDO GUZMAN BOGOTA identificado con C.C. 19.444.986.
2. Se tenga válidamente afiliado el señor ORLANDO GUZMAN BOGOTA identificado con C.C. 19.444.986 a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES por tener mas de 750 semanas cotizadas para el 1 de abril de 1994.
3. De manera subsidiaria solicito se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, hecho por ORLANDO GUZMAN BOGOTA identificado con C.C. 19.444.986.
4. Que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos y cada uno de los aportes que ORLANDO GUZMAN BOGOTA identificado con C.C. 19.444.986 efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración.
5. Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reactivar la afiliación de ORLANDO GUZMAN BOGOTA identificado con C.C. 19.444.986 al régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es de resorte de la entidad accionada

TERCERO: Se declara que PROTECCIÓN no está vulnerando derechos fundamentales en este caso y se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SÉXTO: Finalmente esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f86eddf970a6d9589d3f943de513a5919320821eef6041e2882532c68a
e8ade9**

Documento generado en 05/05/2021 03:18:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**